



SE PRONUNCIA CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DENOMINADA “CAMBIOS OPERACIONALES EN EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES”

RESOLUCIÓN EXENTA N° __100__ /2020

CONCEPCION, 22 de mayo 2020

VISTOS:

- 1°. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA o RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
- 2°. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
- 3°. La Resolución Exenta N° 201/2006 del 27 de junio de 2006 (en adelante “RCA N°201/2006”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Sistema de Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos de Pesquera Itata S.A., Planta Coronel, VIII Región”, del titular Pesquera Itata, siendo Blumar S.A. la actual titular de Pesquera Itata.
- 4°. La consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes”, y sus anexos, ingresada al sistema e-pertinencia con fecha 20 de marzo de 2020, por los Srs. José Ocares y Manuel Gallardo, representantes legales de BLUMAR S.A.
- 5°. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes”.

CONSIDERANDO:

- 1°. Que, el derecho de los Señores José Ocares y Manuel Gallardo, a realizar modificaciones al proyecto original, individualizado en el Visto 4° de la presente resolución, como titulares del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
- 2°. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...”*. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3°. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su consulta de pertinencia individualizada en el Visto N°4 de esta resolución, se indica sobre el proyecto “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes” que modifica al proyecto original, consiste en lo siguiente:

3.1 Situación Sistema de Tratamiento de RILes aprobado mediante RCA N° 201/2006: En una primera etapa el agua generada por la descarga de pesca es transportada hacia 2 tambores rotatorios (separadores de sólidos) con malla tipo Johnsons y apertura sobre 0,5 mm, los cuales cuentan con un sistema automático de aspersión externa a presión, cuyo objetivo es remover las partículas que pudiesen quedar adheridas al tambor. Los sólidos retenidos en los tambores rotatorios son derivados a los pozos de pesca, y luego ingresados al proceso de elaboración de harina y aceite de pescado. El RIL filtrado es posteriormente ingresado a un estanque de acumulación, desde donde una parte del RIL es recirculado hacia el área de descarga de pesca y otra es transportada al Estanque de Ecuilizador de 350 m³, lugar en el cual se mezcla con los RILes generados por el lavado de pisos y equipos.

Desde el estanque ecualizador el afluente mezclado es bombeado hacia el estanque de mezcla y reacción que es del tipo serpentín, a través del cual se le dosifica el coagulante, soda cáustica, con el objeto de mantener el pH estable y un polielectrolito aniónico como floculante. Desde el estanque de mezcla, el RIL ingresa al clarificador (DAF), en donde el flóculo es arrastrado por las microburbujas de aire que provocan su ascenso a la superficie. Desde la superficie, los flóculos son retirados por un barredor superficial y conducidos posteriormente al proceso de elaboración de harina y aceite de pescado.

Desde el estanque clarificador DAF una parte del RIL tratado es recirculado hacia el área de descarga de pesca y el resto es descargado a través del emisario submarino fuera de la ZPL, en conjunto con los RILes provenientes del sistema de enfriamiento los cuales no requieren tratamiento.

La Planta de Tratamiento de RILes existente está diseñada para tratar un caudal máximo de 100 m³/h, considerándose en el proyecto original una generación máxima de 840 m³/d; 26.620 m³/mes y 85.862 m³/año de RILes Tratados.

3.2 Descripción de las modificaciones planteadas mediante consulta de pertinencia denominada “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes”: Las modificaciones planteadas propuesta consiste en un incremento de las horas de operación diarias de la Planta de Tratamiento de RILes, de 8,4 a 20 horas al día, asociadas al tratamiento de las aguas provenientes de las embarcaciones utilizadas para la descarga de pesca, las que con objeto de prevenir la generación de olores molestos, utilizan mayor cantidad de agua durante el transporte de la pesca a la Planta de Harina y Aceite de Pescado. Lo anterior, se traduce en el aumento del caudal tratado diario, no así caudal horario el cual se mantiene. En la tabla siguiente se desglosan los caudales de RILes a modificar respecto a la R.E. 201/2006.

Origen	Caudal horario		Caudal diario		Caudal mensual		Caudal anual	
	R.E. 201/2006 (m ³ /h)	Actual (m ³ /h)	R.E. 201/2006 (m ³ /d)	Actual (m ³ /d)(*)	R.E. 201/2006 (m ³ /mes)	Actual (m ³ /mes) (**)	R.E. 201/2006 (m ³ /año)	Actual (m ³ /año) (***)
Planta de Tratamiento de RILes	100	100	840	2.000	26.620	34.000	85.862	85.000
Aguas de enfriamiento	700*** - 900	600	4.300	12.000	144.000	204.000	432.000	510.000
Total	800 - 1000	700	5.140	14.000	170.620	238.000	517.862	595.000

Al respecto, el titular señala que los caudales totales horarios se reducen, ya que las aguas de enfriamiento descargan un menor caudal que el indicado en la RCA 201/2006. Los caudales diarios, mensuales y anuales aumentan, incremento que obedece al aumento de las horas diarias de operación. Sin embargo, se destaca que la actividad se concentra en un período de 2,5 meses en vez de 3 meses.

3.3 Adicionalmente, contempla la instalación de una unidad de desinfección que se utilizará durante el procesamiento de Salmón, con el objeto de cumplir con la R.E. 4866/2014 “Aprueba programa sanitario general de técnicas y métodos de afluentes y efluentes, sus modos de control y tratamiento de residuos sólidos orgánicos (PSG AE)”.

Esta unidad de desinfección considera un estanque acumulador que recibe el RIL clarificado tratado en la planta DAF, desde donde es bombeado hasta dos estanques de reacción con Dióxido de Cloro, inyectándose a una concentración mínima de 100 mg/l en los 2 estanques de reacción. El volumen de los estanques le dará al efluente un tiempo de contacto de 5 minutos, con una concentración residual mayor o igual a 0,8 mg/l luego de 5 minutos de retención, para finalmente derivar el RIL desinfectado a un segundo tratamiento de desinfección a través de la aplicación de luz ultravioleta.

Se destaca además que las características constructivas bajo la cual se evaluó la actual Planta de Tratamiento de RILes y emisario submarino se mantienen tal cual lo indicado en la R.E. 201/2006.

3.4 Los considerandos a modificar de la R.E. 201/2006 se indican en la Tabla siguiente:

	Considerando R.E. N° 201/2006	Consulta de pertinencia del presente proyecto																																																														
<p>3.1.1. Superficies del proyecto, incluidas obras y/o acciones asociadas</p>	<p>Durante 1 día se puede realizar como máximo la descarga de hasta 15 lanchas artesanales, las cuales presentan la siguiente tasa de generación de RILes:</p> <table border="1" data-bbox="396 1086 743 1206"> <thead> <tr> <th colspan="2">Lancha Artesanal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>50 ton pesca/lancha</td> <td></td> </tr> <tr> <td>15 Lanchas/día</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5 ton agua/lancha</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que el aporte de RILes de las lanchas es de aproximadamente 75 m³/día. Por otra parte a esto se debe sumar el agua utilizada para llenar el ducto de descarga y recirculación.</p> <table border="1" data-bbox="310 1435 768 1555"> <thead> <tr> <th>Ductos</th> <th>Diámetro</th> <th>Largo</th> <th>Volumen (m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Descarga</td> <td>0,4064</td> <td>280</td> <td>73</td> </tr> <tr> <td>Retorno</td> <td>0,3048</td> <td>280</td> <td>41</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo cual implica un aporte adicional de 110 m³/día.</p> <p>A lo anterior se le adiciona el agua de proceso que se genera a una razón de 7,5 m³/h y en un periodo de operación normal (2 turno de 8 horas), implica un aporte de 120 m³/día.</p> <p>En resumen, la generación diaria máxima a ser tratada en la planta es de 305 m³/día.</p>	Lancha Artesanal		50 ton pesca/lancha		15 Lanchas/día		5 ton agua/lancha		Ductos	Diámetro	Largo	Volumen (m ³)	Descarga	0,4064	280	73	Retorno	0,3048	280	41	<p>Durante 1 día se puede realizar como máximo la descarga de hasta 15 lanchas artesanales, las cuales presentan la siguiente tasa de generación de RILes:</p> <table border="1" data-bbox="964 1086 1328 1260"> <thead> <tr> <th colspan="2">Lancha Artesanal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>50 ton pesca/lancha</td> <td></td> </tr> <tr> <td>15 Lanchas/día</td> <td></td> </tr> <tr> <td>20 ton agua/lancha</td> <td></td> </tr> <tr> <td>100 m³ por agua de limpieza de lancha y ducto por cada lancha</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Por lo que el aporte de RILes de las lanchas es de aproximadamente 1.800 m³/día. Por otra parte, a esto se debe sumar el agua utilizada para llenar el ducto de descarga y recirculación.</p> <table border="1" data-bbox="919 1460 1386 1579"> <thead> <tr> <th>Ductos</th> <th>Diámetro</th> <th>Largo</th> <th>Volumen (m³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Descarga</td> <td>0,4064</td> <td>280</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>Retorno</td> <td>0,3048</td> <td>280</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo cual implica un aporte adicional de 110 m³/día.</p> <p>A lo anterior se le adiciona el agua de proceso que se genera a una razón de 7,5 m³/h y en un periodo de operación normal (2 turnos de 8 horas), implica un aporte de 120 m³/día.</p> <p>En resumen, la generación diaria máxima a ser tratada en la planta es de 2.030 m³/día.</p> <p>Considerando una operación de 17 días al mes, 2,5 meses al año en la Tabla siguiente se detallan los caudales máximos generados.</p> <table border="1" data-bbox="873 2113 1448 2312"> <thead> <tr> <th>Origen</th> <th>(m³/h)</th> <th>(m³/d)</th> <th>(m³/mes)</th> <th>(m³/año)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Planta de Tratamiento de RILes</td> <td>100</td> <td>2.000</td> <td>34.000</td> <td>85.000</td> </tr> <tr> <td>Sistema de enfriamiento</td> <td>600</td> <td>12.000</td> <td>204.000</td> <td>510.000</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>700</td> <td>14.000</td> <td>238.000</td> <td>595.000</td> </tr> </tbody> </table>	Lancha Artesanal		50 ton pesca/lancha		15 Lanchas/día		20 ton agua/lancha		100 m ³ por agua de limpieza de lancha y ducto por cada lancha		Ductos	Diámetro	Largo	Volumen (m ³)	Descarga	0,4064	280	70	Retorno	0,3048	280	40	Origen	(m ³ /h)	(m ³ /d)	(m ³ /mes)	(m ³ /año)	Planta de Tratamiento de RILes	100	2.000	34.000	85.000	Sistema de enfriamiento	600	12.000	204.000	510.000	Total	700	14.000	238.000	595.000
Lancha Artesanal																																																																
50 ton pesca/lancha																																																																
15 Lanchas/día																																																																
5 ton agua/lancha																																																																
Ductos	Diámetro	Largo	Volumen (m ³)																																																													
Descarga	0,4064	280	73																																																													
Retorno	0,3048	280	41																																																													
Lancha Artesanal																																																																
50 ton pesca/lancha																																																																
15 Lanchas/día																																																																
20 ton agua/lancha																																																																
100 m ³ por agua de limpieza de lancha y ducto por cada lancha																																																																
Ductos	Diámetro	Largo	Volumen (m ³)																																																													
Descarga	0,4064	280	70																																																													
Retorno	0,3048	280	40																																																													
Origen	(m ³ /h)	(m ³ /d)	(m ³ /mes)	(m ³ /año)																																																												
Planta de Tratamiento de RILes	100	2.000	34.000	85.000																																																												
Sistema de enfriamiento	600	12.000	204.000	510.000																																																												
Total	700	14.000	238.000	595.000																																																												

	Considerando R.E. N° 201/2006	Consulta de pertinencia del presente proyecto
<p>3.1.1. Superficies del proyecto, incluidas obras y/o acciones asociadas</p>	<p>a.2. Tratamiento principal:</p> <p>Consiste en el tratamiento de los RILes en un sistema operado a través de un proceso de flotación por aire disuelto (DAF). El proceso comienza cuando los RILes son conducidos hacia el tubo de coagulación, allí se les añadirá cloruro férrico y lechada de cal, para prepararlos para la posterior floculación química. La planta de tratamiento está diseñada para tratar un caudal continuo de 100 m³/h con una concentración de sólidos de 15.000 mg/L, para esto dispone de un estanque equalizador de 350 m³.</p> <p>Antes de ingresar a la celda de flotación de la planta, se le adicionará el agente floculante (polielectrolito), el que permitirá la remoción de la carga orgánica en el estanque mediante arrastre por aire incorporado a una fracción del efluente tratado, el cual es recirculado. La fracción más liviana de los flóculos flotará y los más pesados sedimentarán. La acción mecánica de paletas ubicadas en la superficie y una bomba en el fondo del estanque removerán todas las partículas sólidas aglomeradas, las que posteriormente serán bombeadas a la planta de harina para incorporarlas a proceso. La fracción líquida que constituye el RIL tratado, será canalizada hacia una piscina desde la cual será bombeada al mar a través de un emisario submarino. Dicha piscina está construida en hormigón armado y posee una capacidad útil de bombeo de 55 m³, sus dimensiones están indicadas en la página 23 de la Adenda 1.</p> <p>Las características del sistema de flotación por aire disuelto se adjuntan en Anexo 6 de la DIA. El volumen estimado a verter de RILes de planta de tratamiento será del orden de 100 m³/h (sólo en caso de existir proceso productivo).</p> <p>La planta de flotación por aire disuelto fue diseñada para reducir las grasas y aceites (98 %) y sólidos suspendidos (95%). La eficiencia de este sistema de tratamiento asegurará el cumplimiento permanente de la norma de emisión D. S N° 90/2000.</p> <p>El agua de entrada y salida de la planta de tratamiento será controlada in situ mediante peachímetro y termómetro de registro continuo. También se instalará un flujómetro de registro automático para medir caudal.</p> <p>El agua tratada será vertida al mar controlando que cumpla con las normas de emisiones del D. S. N° 90/2000 (Tabla N°5).</p>	<p>a.2. Tratamiento principal:</p> <p>Consiste en el tratamiento de los RILes en un sistema operado a través de un proceso de flotación por aire disuelto (DAF). El proceso comienza cuando los RILes son conducidos hacia el tubo de coagulación, allí se les añadirá cloruro férrico e hidróxido de sodio, para prepararlos para la posterior floculación química. La planta de tratamiento está diseñada para tratar un caudal continuo de 100 m³/h con una concentración de sólidos de 15.000 mg/L, para esto dispone de un estanque equalizador de 350 m³.</p> <p>Antes de ingresar a la celda de flotación de la planta, se le adicionará el agente floculante (polielectrolito), el que permitirá la remoción de la carga orgánica en el estanque mediante arrastre por aire incorporado a una fracción del efluente tratado, el cual es recirculado. La fracción más liviana de los flóculos flotará y los más pesados sedimentarán. La acción mecánica de paletas ubicadas en la superficie y una bomba en el fondo del estanque removerán todas las partículas sólidas aglomeradas, las que posteriormente serán bombeadas a la planta de harina para incorporarlas a proceso. La fracción líquida que constituye el RIL tratado, será canalizada hacia una piscina desde la cual será bombeada al mar a través de un emisario submarino. Dicha piscina está construida en hormigón armado y posee una capacidad útil de bombeo de 55 m³, sus dimensiones están indicadas en la página 23 de la Adenda 1.</p> <p>Las características del sistema de flotación por aire disuelto se adjuntan en Anexo 6 de la DIA. El volumen estimado a verter de RILes de planta de tratamiento será del orden de 100 m³/h (sólo en caso de existir proceso productivo).</p> <p>La planta de flotación por aire disuelto fue diseñada para reducir las grasas y aceites (98 %) y sólidos suspendidos (95%). La eficiencia de este sistema de tratamiento asegurará el cumplimiento permanente de la norma de emisión D. S N° 90/2000.</p> <p>El agua de entrada y salida de la planta de tratamiento será controlada in situ mediante peachímetro y termómetro de registro continuo. También se instalará un flujómetro de registro automático para medir caudal.</p> <p>Luego de ser tratado en la planta DAF el RIL clarificado, en el caso de procesamiento de salmonideos, se deriva. La unidad de desinfección complementaria.</p> <p>El RIL clarificado, se envía a un estanque acumulador, desde donde es bombeado hasta</p>

Considerando R.E. N° 201/2006		Consulta de pertinencia del presente proyecto																																																																																								
		<p>dos estanques de reacción con Dióxido de Cloro, inyectándose a una concentración mínima de 100 mg/l en los 2 estanques de reacción.</p> <p>El volumen de los estanques le dará al efluente un tiempo de contacto de 5 minutos, con una concentración residual mayor o igual a 0,8 mg/l luego de 5 minutos de retención, para finalmente derivar el RIL desinfectado a un segundo tratamiento de desinfección a través de la aplicación de luz ultravioleta.</p> <p>El RIL clarificado y desinfectado, podría ser tratado en un segundo tratamiento de desinfección, el cual se realiza a través de la aplicación de luz ultravioleta a una dosis de 236 mS/cm², este sistema tiene por finalidad complementar el tratamiento de Dióxido de Cloro. Luego de salir del sistema de radiación UV, el RIL clarificado es descargado por gravedad al colector en conjunto con los RILes del sistema de enfriamiento, los cuales no requieren tratamiento.</p> <p>El agua será descargada al mar controlando que cumpla con las normas de emisiones del D. S. N° 90/2000 (Tabla N°5).</p>																																																																																								
3.1.1. Superficies del proyecto, incluidas obras y/o acciones asociadas	<p>La siguiente Tabla, muestra un resumen del volumen total del efluente líquido generado, especificando valores máximos y medios:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Volumen medio generado m³</th> <th>Volumen medio descargado m³</th> <th>Volumen máximo generado m³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año</td> <td>71.552</td> <td>71.552</td> <td>85.862</td> </tr> <tr> <td>Mes</td> <td>23.850</td> <td>23.850</td> <td>26.620</td> </tr> <tr> <td>DIA</td> <td>700</td> <td>700</td> <td>840</td> </tr> </tbody> </table> <p>Efluente Planta de Enfriamiento</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Volumen medio generado m³</th> <th>Volumen medio descargado m³</th> <th>Volumen máximo generado m³</th> <th>Volumen máximo descargado m³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año</td> <td>360.000</td> <td>360.000</td> <td>432.000</td> <td>432.000</td> </tr> <tr> <td>Mes</td> <td>120.000</td> <td>120.000</td> <td>144.000</td> <td>144.000</td> </tr> <tr> <td>DI A</td> <td>3.600</td> <td>3.600</td> <td>4.300</td> <td>4.300</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Considera una operación por un periodo de 3 meses y 100 días aproximadamente</p> <p>La siguiente tabla, muestra la forma de evacuación de cada una de las descargas, los volúmenes y frecuencias:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N° de descarga</th> <th>Forma de evacuación</th> <th>Volumen</th> <th>Frecuencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³	Año	71.552	71.552	85.862	Mes	23.850	23.850	26.620	DIA	700	700	840		Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³	Volumen máximo descargado m ³	Año	360.000	360.000	432.000	432.000	Mes	120.000	120.000	144.000	144.000	DI A	3.600	3.600	4.300	4.300	N° de descarga	Forma de evacuación	Volumen	Frecuencia					<p>La siguiente Tabla, muestra un resumen del volumen total del efluente líquido generado, especificando valores máximos y medios:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Volumen medio generado m³</th> <th>Volumen medio descargado m³</th> <th>Volumen máximo generado m³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año</td> <td>29.750</td> <td>29.750</td> <td>85.000</td> </tr> <tr> <td>Mes</td> <td>11.900</td> <td>11.900</td> <td>34.000</td> </tr> <tr> <td>Día</td> <td>700</td> <td>700</td> <td>2.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Efluente Planta de Enfriamiento</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Volumen medio generado m³</th> <th>Volumen medio descargado m³</th> <th>Volumen máximo generado m³</th> <th>Volumen máximo descargado m³</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Año</td> <td>255.000</td> <td>255.000</td> <td>510.000</td> <td>510.000</td> </tr> <tr> <td>Mes</td> <td>102.000</td> <td>102.000</td> <td>204.000</td> <td>204.000</td> </tr> <tr> <td>Día</td> <td>6.000</td> <td>6.000</td> <td>12.000</td> <td>12.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Se considera el funcionamiento durante 20 horas al día, 17 días al mes, 2,5 meses al año</p> <p>La siguiente tabla, muestra la forma de evacuación de cada una de las descargas, los volúmenes y frecuencias:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N° de descarga</th> <th>Forma de evacuación (continua, discontinua, esporádica)</th> <th>Volumen máximo (m³/h)</th> <th>Frecuencia (h/día)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³	Año	29.750	29.750	85.000	Mes	11.900	11.900	34.000	Día	700	700	2.000		Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³	Volumen máximo descargado m ³	Año	255.000	255.000	510.000	510.000	Mes	102.000	102.000	204.000	204.000	Día	6.000	6.000	12.000	12.000	N° de descarga	Forma de evacuación (continua, discontinua, esporádica)	Volumen máximo (m ³ /h)	Frecuencia (h/día)				
		Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³																																																																																						
	Año	71.552	71.552	85.862																																																																																						
	Mes	23.850	23.850	26.620																																																																																						
	DIA	700	700	840																																																																																						
	Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³	Volumen máximo descargado m ³																																																																																						
Año	360.000	360.000	432.000	432.000																																																																																						
Mes	120.000	120.000	144.000	144.000																																																																																						
DI A	3.600	3.600	4.300	4.300																																																																																						
N° de descarga	Forma de evacuación	Volumen	Frecuencia																																																																																							
	Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³																																																																																							
Año	29.750	29.750	85.000																																																																																							
Mes	11.900	11.900	34.000																																																																																							
Día	700	700	2.000																																																																																							
	Volumen medio generado m ³	Volumen medio descargado m ³	Volumen máximo generado m ³	Volumen máximo descargado m ³																																																																																						
Año	255.000	255.000	510.000	510.000																																																																																						
Mes	102.000	102.000	204.000	204.000																																																																																						
Día	6.000	6.000	12.000	12.000																																																																																						
N° de descarga	Forma de evacuación (continua, discontinua, esporádica)	Volumen máximo (m ³ /h)	Frecuencia (h/día)																																																																																							

Considerando R.E. N° 201/2006				Consulta de pertinencia del presente proyecto				
		(continua, discontinua, esporádica)	máximo (m³)					
	Sólo enfriamiento	Continua	720	6	Sólo enfriamiento	Discontinua	600	17 h/d máximo 10 h/d promedio
	Sistema de tratamiento y enfriamiento	Continua	820	6	Sistema de tratamiento y enfriamiento	Discontinua	700	17 h/d máximo 10 h/d promedio

- 4°. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 5°. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, resulta necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

- 6°. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes” que modifica el proyecto “Sistema de Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos

Por otro lado, las modificaciones propuestas continuarán dando cumplimiento a los límites indicado en la Tabla 5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, que establece los límites máximos de concentración para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos fuera de la zona de protección litoral., de acuerdo con lo establecido en el proyecto original.

Junto con lo anterior, y para efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se debe considerar que:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad: Al respecto, el titular señala que las actividades descritas en el proyecto de implementación de “Cambios operacional en el sistema de tratamiento de RILes” se realizarán íntegramente al interior de las instalaciones de la Planta ya instalada, por lo que no se requiere de una superficie adicional a las ya evaluadas en la RCA N°201/2006.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad: como se señaló precedentemente, el aumento de la generación de residuos líquidos, por un período mayor de tiempo (de 8,4 a 20 horas diarias), el proyecto no modifica el caudal máximo horario autorizado de 100 m³/h de la Planta de Tratamiento de RILes, así como tampoco el caudal total a descargar autorizado, entre 800 - 1000 m³/h, indicado en el considerando 3.1.1. de la R.E. 201/2006. Sumado a lo anterior, la descarga al mar sólo se realiza durante 2,5 meses al año. Respecto a las emisiones atmosféricas y ruidos, estas se mantienen de acuerdo con lo evaluado.
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo: La modificación propuesta no considera la extracción y uso de nuevos recursos naturales diferentes a los ya evaluados en RCA N°201/2006.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente: La modificación propuesta no contempla un incremento en el almacenamiento de sustancias peligrosas.

En consecuencia, la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, según lo establecido en el presente literal.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

7°. Que, atendido lo anteriormente expuesto, se concluye que las modificaciones propuestas al proyecto “Sistema de Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos de Pesquera Itata S.A., Planta Coronel, VIII Región”, aprobado mediante RCA N°201/2006, denominadas “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes” **no constituyen un cambio de consideración** que deban ser sometidos a evaluación de impacto ambiental en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8°. Que, en atención a lo anterior,

de Pesquera Itata S.A., Planta Coronel, VIII Región”, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, se indica que las modificaciones planteadas, descritas en el Considerando 3.2 y 3.2. de esta resolución, las cuales consisten en un incremento de las horas de operación diaria de la planta de tratamiento de Riles, de 8,4 a 20 horas al día, y una unidad de desinfección durante el procesamiento del salmón, consistente en 2 estanques de reacción para la aplicación de dióxido de cloro y una unidad ultravioleta, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA. Lo anterior, toda vez que, por tratarse de un cambio de un régimen de operación y de caudales totales a ser tratados, y de la instalación de nuevo sistema de desinfección, corresponden a medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad que no constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3 del RSEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°201/2006, es decir, el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes presentados por el titular en la consulta de pertinencia denominadas “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes”, detalladas en el numeral precedente, se señala que la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, que no han sido calificadas ambientalmente no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°201/2006, singularizada en el Visto N°3, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad.

Al respecto señalar que, la modificación propuesta involucra, básicamente el aumento de caudal diario a tratar según lo descrito en la Tabla del numeral 3.4 precedente, que se asocia directamente con el aumento de la generación de residuos líquidos, por un período mayor de tiempo (de 8,4 a 20 horas diarias), el proyecto no modifica el caudal máximo horario autorizado de 100 m³/h de la Planta de Tratamiento de RILes, así como tampoco el caudal total a descargar autorizado, entre 800 - 1000 m³/h, indicado en la R.E. 201/2006, caudal con que se modeló la dispersión del RIL durante la evaluación ambiental.

RESUELVO:

1. Que, las modificaciones al proyecto “Sistema de Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos de Pesquera Itata S.A., Planta Coronel, VIII Región” denominadas “Cambios operacionales en el Sistema de Tratamiento de RILes”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores José Ocares y Manuel Gallardo, representantes legales de BLUMAR SA., **cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución**. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N°201/2006, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “**Sistema de Tratamiento y Disposición de los Residuos Industriales Líquidos de Pesquera Itata S.A., Planta Coronel, VIII Región**”, calificado favorablemente mediante RCA N°201/2006 de fecha 27 de junio de 2006, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
5. Hacer presente que, en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Silvana Suanes Araneda
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

NEV/NCM/ncm

Distribución:

- Señor José Ocares, representante legal de BLUMAR S.A., Avda. Colón 2400, Talcahuano, Región del Biobío (jose.ocares@blumar.com)

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de Talcahuano.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.

